

RESOLUCIÓN No. 300-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la conformación del Ente Administrador del Mercado Mayorista, señalando su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que es función del Administrador del Mercado Mayorista, garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica del País, tomando en consideración, la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas vigentes, corresponde al Administrador del Mercado Mayorista, emitir las Normas de Coordinación que permitan completar el marco regulatorio de la operación del Mercado Mayorista, debiendo consecuentemente después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que con fecha treinta de octubre del dos mil el Administrador del Mercado Mayorista, emitió la resolución 157-07, publicada en el Diario Oficial, el 6 de Noviembre de 2000, la cual contiene la Norma de Coordinación Comercial número 10, que se refiere a la Exportación e Importación de Energía Eléctrica, la referida resolución fue aprobada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de la resolución CNEE-72-2000; sin embargo, tomando en consideración el desarrollo eléctrico Centroamericano, con la aprobación del Tratado marco del Mercado Eléctrico de América Central, por medio del Decreto 25-98 del Congreso de la República, así como la entrada en vigencia del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, se hace necesario emitir la disposición legal que haga compatible la regulación interna con la normativa centroamericana citada.

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de las funciones asignadas dentro del marco regulatorio al Administrador del Mercado Mayorista, se hace necesaria la revisión y actualización de la Norma de Coordinación Comercial número diez (10), denominada “Exportación e Importación de Energía Eléctrica”, a efecto de adecuarla a la operación de las Interconexiones del Mercado Mayorista de Guatemala dentro del marco del Mercado Eléctrico Regional y la interconexión con México.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 7., 14. y 20 inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

EMITE:

La siguiente:

Norma de Coordinación Comercial No. 10

EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. (Modificado por el Artículo 1 de la resolución No. 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista) OBJETO: La presente normará todo lo relativo a las transacciones de Exportación e Importación de Energía Eléctrica, que se efectúen en el Mercado Eléctrico Regional o con otros mercados o países con los que el SNI esté interconectado, a efecto de lograr la armonía y compatibilidad de las disposiciones del mercado nacional con dichos mercados o países.

Artículo 2. DEFINICIONES: Para efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

CCSD: Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del MER

MER: Mercado Eléctrico Regional.

MM: Mercado Mayorista de electricidad de Guatemala.

SIEPAC: Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central.

EOR: Ente Operador Regional.

OS/OM: Operador de Sistema y/o Operador de Mercado.

RTMER: Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional.

RMER: Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

RTR: Red de Transmisión Regional.

Agente del Mercado Eléctrico Regional: Las actividades del Mercado Regional se realizarán entre sus Agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como grandes consumidores. Todos los Agentes, Grandes Usuarios, Participantes Consumidores y Participantes Productores del Mercado Mayorista nacional, reconocidos como tales en la legislación nacional y en la medida en que el ordenamiento constitucional lo permita, serán Agentes del Mercado Eléctrico Regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición.

Cargo por Servicio de Operación del Sistema, Cargo Por Servicio de Operación del Mercado Eléctrico Regional o Cargo Por Servicio de Operación: Es el cargo a pagar al EOR por los Agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Tratado Marco reformado por el artículo 5 del Protocolo al Tratado Marco, y en los artículos 66 al 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Cargo por Servicio de Regulación del Mercado Eléctrico Regional: Es el cargo a pagar a la CRIE por los Agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Tratado Marco y en los artículos del 52 al 65 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Contratos Financieros: Son contratos con un precio pactado por las partes, que no contemplan la obligación del suministro de energía eléctrica asociada a una unidad generadora, y que están supeditados al Despacho Económico.

Contratos Firmes: Son contratos de importación o exportación que cuentan con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme y están habilitados en el MM conforme a la reglamentación vigente.

(Adicionado por el Artículo 1 de la resolución 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Contratos Firmes del MER (CF_{MER}): Son los Contratos Firmes definidos en las resoluciones vigentes de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

Contratos No firmes: Son contratos de importación o exportación que pueden ser interrumpibles. Estos contratos están habilitados en el MM conforme lo establecido en la Regulación Regional, los convenios con otros países no miembros del MER y el marco legal del Mercado Mayorista.

(Modificado por el Artículo 2 de la resolución No. 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS): Son los contratos definidos en las resoluciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), que se encuentran vigentes operativamente.

(Modificado por el Artículo 1 de la resolución No. 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) Desviaciones MER: Son las Desviaciones de las transacciones de energía por área de control, determinadas como el neto de las diferencias para cada período de mercado, entre los intercambios de energía registrado por el Sistema de Medición Comercial Regional, en el día de la operación en tiempo real en cada enlace entre áreas de control y los intercambios de energía programados en el Predespacho Regional o Redespacho Regional respectivo.

Energía Bonificable: Es la energía que exporta un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país en falla no recibe compensación económica.

Energía Compensable: Es la energía que importa un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país debe de pagar el precio de sustitución que determine el país o sistema exportador.

Energía Inadvertida: Es la energía que resulta de la diferencia entre la medición oficial y el intercambio programado en las transacciones de importación y exportación, debido a desviaciones de control o fallas leves.

Energía de Emergencia: es la energía que resulta de la diferencia entre la medición oficial y el intercambio programado en las transacciones de importación y exportación, a requerimiento del AMM, del EOR o de otro mercado o país que lo solicite, ante una condición de déficit.

Exportación: Actividad por medio de la cual se envía o se vende a otro país la Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en Guatemala, o la energía proveniente de otros países que no fue despachada para cubrir la demanda nacional. La Exportación es considerada una demanda adicional que se agrega al MM en el Nodo correspondiente y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

Exportador: Es el Generador, Comercializador o Distribuidor del MM que realiza actividades de Exportación. Para el caso del Mercado Eléctrico Regional, el Gran Usuario habilitado para prestar el servicio complementario de Demanda Interrumpible, podrá realizar actividades de Exportación derivadas de la prestación de dicho servicio.

Importación: Actividad por medio de la cual el MM de Guatemala recibe o compra de otro país Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en un país diferente a Guatemala. La Importación es considerada generación que se adiciona al MM en el nodo correspondiente, y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

Importador: Es el Generador, Comercializador, Distribuidor y Gran Usuario Participante del Mercado Mayorista que realiza actividades de Importación.

Mercado Eléctrico Regional –MER–: Es el mercado creado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el cual los agentes habilitados realizan transacciones de importación y exportación de energía eléctrica a través de su Operador de Mercado y bajo una regulación regional.

Nodo Frontera: Es el punto físico ubicado en la frontera de dos países interconectados eléctricamente que podrá utilizarse como referencia para las transacciones de Exportación e Importación.

Países Miembros: Son los Países signatarios del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que conforman el MER: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Transacción Internacional: Es la transacción de compra o venta de potencia y energía con entidades de otros países, y que por las características de los contratos suscritos puedan ser considerados como Oferta Firme o como Demanda Firme dentro del Mercado Mayorista, según corresponda.

Transacciones por Desviaciones MER en Tiempo Real: Son las Transacciones en el Mercado Eléctrico Regional producto de las desviaciones calculadas con las mediciones del Sistema de Medición Comercial Regional. Conforme lo establecido en la Regulación Regional, estas Transacciones se realizan en el Mercado de Oportunidad Regional.

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central o Tratado Marco: Es el tratado internacional suscrito por los seis países de América Central que tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo.

Artículo 3. CONTENIDO DE LA NORMA:

10.1 (Modificado por el Artículo 3 de la resolución No. 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista) INTRODUCCIÓN:

10.1.1 Entre los Participantes del Mercado Mayorista –MM– y los Agentes del MER que pertenecen a otros países, se pueden realizar transacciones de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con la legislación y normativa vigente.

Para garantizar la transparencia de dichas transacciones se necesita establecer condiciones mínimas de reciprocidad y simetría entre el MM y el MER, las cuales son las siguientes:

- a) Mercado de generación y Despacho Económico de las ofertas basado en un Mercado de Oportunidad con libre acceso a todos los Participantes del MM en condiciones de competencia.
- b) Acceso abierto a la capacidad remanente de transporte.
- c) Condiciones no discriminatorias a demandantes y oferentes del MER.

10.1.2 Entre los Participantes del MM y el OS/OM de otros países a los que el Sistema Nacional Interconectado –SNI– esté interconectado, se pueden realizar transacciones de importación y exportación de electricidad, de conformidad con la legislación y normativa vigente, tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

10.1.3 (Modificado por el Artículo 3 de la resolución No. 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Se pueden realizar transacciones de importación y exportación de largo plazo a través de Contratos Firmes, tomando en cuenta la gradualidad establecida en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, así como también a través de transacciones de corto plazo por medio de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía. Además, se pueden realizar transacciones de importación y exportación al MER a través de Contratos Firmes del MER.

10.1.4 (Adicionado por el Artículo 2 de la resolución No. 1236-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Para los efectos del Mercado Eléctrico Regional y una vez obtenida la habilitación para operar en el Mercado Mayorista, todos los Agentes y Grandes Usuarios se tienen por habilitados y autorizados para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, y tienen los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición.

10.1.5 (Adicionado por el Artículo 3 de la resolución No. 1236-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Cuando un Agente o Gran Usuario se deshabilite del MM o deje de realizar transacciones en el MM, se deshabilita del Mercado Eléctrico Regional. En todo caso deberá haber efectuado todos los pagos que corresponda, de tal forma que no existan saldos pendientes en el MM ni en el MER. En tanto no se realicen dichos pagos deberán mantenerse vigentes las garantías de pago correspondientes.

10.1.6 (Adicionado por el Artículo 4 de la resolución No. 1236-05 del Administrador del Mercado Mayorista) El AMM en coordinación con el EOR y con los OS/OM de países no miembros del MER administrará las transacciones de importación y exportación de energía y otros servicios de los Participantes del Mercado Mayorista, conforme lo establecido en la Regulación Regional, los convenios con otros países no miembros del MER y el marco legal del Mercado Mayorista. El AMM realizará las conciliaciones correspondientes con el EOR y con los OS/OMs de países no miembros del MER, de tal forma que pueda internalizar los resultados que corresponda a los Participantes del Mercado Mayorista.

10.2 (Modificado por el Artículo 5 de la resolución No. 1236-05 del Administrador del Mercado Mayorista) RESPONSABILIDAD DE LOS PAGOS:

Los Participantes del Mercado Mayorista son responsables ante el AMM de los cargos y abonos que resulten en el Mercado Eléctrico Regional, conforme la Regulación Regional y normativa nacional vigente.

Los Participantes del Mercado Mayorista son responsables ante el AMM de los cargos y abonos que resulten de la operación de las Interconexiones con países no miembros del Mercado Eléctrico Regional conforme lo establecido en los convenios respectivos y la normativa vigente.

10.3 (Modificado por el Artículo 3 de la resolución No. 1479-05 del Administrador del Mercado Mayorista) PARTICIPANTES DEL MERCADO MAYORISTA QUE PUEDEN REALIZAR TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN:

10.3.1 (Modificado por el Artículo 4 de la resolución 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Importador. Un Importador es el Participante del MM que realiza actividades de Importación desde el MER o desde cualquier otro país no miembro del MER al que el SNI esté interconectado, de conformidad con lo siguiente:

- a) Un Distribuidor, que importa electricidad a través de Contratos Firmes o Contratos Firmes del MER suscritos según las bases de licitación aprobadas por la CNEE para el abastecimiento de los usuarios finales.
- b) Un Generador, que importa electricidad para el respaldo de sus contratos de venta en el MM. Para el caso del MER podrá realizar retiros de energía a través de contratos regionales no firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Firmes del MER. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.

(Adicionado por el Artículo 1 del punto IV de la resolución 3251-02 del Administrador del Mercado Mayorista) Los Contratos de Abastecimiento del MM suscritos por un Generador con respaldo en Importaciones Firmes del MER, deberán ser abastecidos con energía proveniente de generación del MER que no pertenece al MM, por lo que el Generador no podrá cubrir sus compromisos de abastecimiento de energía a través de compras en el Mercado de Oportunidad de Guatemala. En caso de faltantes, será el Participante Consumidor el que deberá comprar en el Mercado de Oportunidad las diferencias que surjan entre la Importación Firme del MER y la demanda cubierta por el contrato respectivo.

- c) Un Comercializador, que importa electricidad para su comercialización en el MM. Para el caso del MER un Comercializador podrá realizar retiros de energía a través de contratos regionales no firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Firmes del MER. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.

(Adicionado por el Artículo 2 del punto IV de la resolución 3251-02 del Administrador del Mercado Mayorista) Los Contratos de Abastecimiento del MM suscritos por un Comercializador con respaldo en Importaciones Firmes del MER, deberán ser abastecidos con energía proveniente de generación del MER que no pertenece al MM, por lo que el Comercializador no podrá cubrir sus compromisos de abastecimiento de energía a través de compras en el Mercado de Oportunidad de Guatemala. En caso de faltantes, será el Participante Consumidor el que deberá comprar en el Mercado de Oportunidad las diferencias que surjan entre la Importación Firme del MER y la demanda cubierta por el contrato respectivo.

- d) Un Gran Usuario Participante, que importa electricidad del MER a través de Contratos No Firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Firmes del MER para su propio consumo de energía. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.

Adicionalmente, el AMM podrá importar electricidad en caso de déficit o emergencia en el SNI conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI esté interconectado.

10.3.2 (Modificado por el Artículo 5 de la resolución 1667-05 del Administrador de Mercado Mayorista) Exportador. Un exportador es el Participante del MM que realiza actividades de Exportación al MER o hacia cualquier otro país no miembro del MER al que el SNI esté interconectado, de conformidad con lo siguiente:

- a) Un Generador o Comercializador que realiza transacciones de exportación de corto plazo o bien a través de Contratos Firmes del MER, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente no comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad máxima que desea exportar en cada día, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–. Para las transacciones de Oportunidad de inyección al MER se ofertará la generación no despachada en el Predespacho Nacional conforme los criterios establecidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 1.
- b) Un Generador o Comercializador que realiza Transacciones de Exportación a países no miembros del MER a través de Contratos Firmes, o Transacciones de Exportación a través de Contratos Firmes del MER con duración de un año estacional completo, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no se encuentre comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad que desea exportar, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–.
- c) Un Distribuidor que realiza transacciones de exportación de corto plazo cuando, derivado de los contratos suscritos resultado de las licitaciones establecidas en el artículo 65 Bis de Reglamento de la Ley General de Electricidad, resulta con excedentes de energía y potencia.

- d) Un Gran Usuario que realiza transacciones de exportación de oportunidad al MER cuando se encuentre habilitado para la prestación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible según lo establecido en las Normas de Coordinación, y podrá exportar como máximo la cantidad de demanda a interrumpir ofertada al MM. Los Grandes Usuarios con Contratos de Comercialización, presentarán sus ofertas de oportunidad a través del Comercializador.

Adicionalmente el AMM podrá exportar electricidad en caso de déficit o emergencia en los países que se encuentren interconectados con el SNI, conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI este interconectado, sin poner en riesgo el abastecimiento de la demanda nacional.

10.4 (Modificado por el Artículo 4 de la resolución No. 1479-05 del Administrador del Mercado Mayorista) RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

El AMM es el responsable de realizar la coordinación operativa y comercial de la importación y exportación de energía. En caso de emergencia y para garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el MM, que tiene prioridad de abastecimiento, el AMM deberá tomar las medidas que sean necesarias para satisfacer la demanda del país. Cuando se hayan agotado los posibles medios para abastecer la demanda del país, el AMM podrá llegar hasta la reducción de las exportaciones modificándolas o interrumpiéndolas.

El AMM será el responsable de coordinar el intercambio de información comercial y operativa de las transacciones de importación y exportación que le corresponda como Operador de Sistema y de Mercado de Guatemala.

10.5 (Modificado por el Artículo 6 de la resolución No. 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) TIPOS DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Se podrán realizar transacciones de importación y exportación de acuerdo a los tipos de transacciones establecidos en la Regulación Regional, en los Convenios con países no miembros del MER y en el marco legal del MM, considerando lo siguiente:

Transacciones de corto plazo: Son transacciones de importación y exportación realizadas a través de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía.

Transacciones Firmes: Son transacciones de importación y exportación de largo plazo realizadas a través de Contratos Firmes.

Una transacción de exportación, ya sea al Mercado de Oportunidad Regional, al Mercado de Contratos Regional o a otros países a los que el SNI esté interconectado, no significa prioridad de despacho de la potencia del vendedor, sino una demanda adicional que se agrega al MM para ser cubierta por Despacho, por lo que pagarán los costos asociados a los Servicios Complementarios, Costos Diferenciales de los Contratos Existentes, costos de Generación Forzada que se asignan a los Participantes Consumidores y los costos derivados de la aplicación del artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado

Mayorista. Una unidad generadora comprometida en un contrato de exportación interviene en el Despacho del MM y solamente genera en la medida que resulte despachada por el AMM.

Para la valorización de la energía de las exportaciones de oportunidad y mediante Contratos al MER, se utilizará como nodo de intercambio el nodo de enlace en donde se presentó la oferta de inyección. La energía a valorizar corresponderá a la energía incluida en la conciliación regional por el EOR que haya sido abastecida por el Despacho del MM. Para las exportaciones de oportunidad y mediante Contratos a mercados de países no miembros del MER, los nodos de intercambio son los nodos frontera.

Un Generador o Comercializador del MM que exporta, deberá contar con Oferta Firme Eficiente y cubrirá los requerimientos de abastecimiento de energía asociados a dicha exportación con generación propia o con compras en el Mercado de Oportunidad del MM.

El exportador no puede vender la potencia comprometida en transacciones de exportación dentro del MM, pero sí la energía de ocasión que resulte despachada y producida por dicha potencia cuando el contrato no la convoque y el exportador resulte con excedente disponible para el MM. Dicha energía se liquidará en el Mercado de Oportunidad nacional.

Una transacción de importación corresponde a producción adicional, proveniente de generación que no pertenece al MM; para el caso de países no miembros del MER a los que el SNI esté interconectado, esta generación de importación se despacha económicamente en el MM de acuerdo al Costo Variable de dicha importación. Para el caso del MER las ofertas de retiro se incluirán en el despacho nacional conforme lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 y los resultados del predespacho regional. Para la valorización de la energía de las importaciones de oportunidad y mediante Contratos del MER, se utilizará como nodo de intercambio el nodo de enlace en donde se presentó la oferta de retiro. La energía a valorizar corresponderá a la energía incluida en la conciliación regional por el EOR que haya sido importada del MER. Para las importaciones de oportunidad y mediante Contratos de mercados de países no miembros del MER, los nodos de intercambio son los nodos frontera.

La oferta de importación una vez considerada dentro del programa de despacho y confirmada por el EOR o por otro país al que el SNI este interconectado y ante la imposibilidad de solicitar un redespacho, se considera de cumplimiento físico en el nodo correspondiente. Si en la operación en tiempo real alguna de estas ofertas resultara fuera del Despacho Económico, por existir generación disponible más económica que no ha sido convocada, la oferta de importación será tratada de conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 5. En la medida que lo permita la Regulación Regional o los acuerdos con otros países no miembros del MER, el AMM coordinará los redespachos correspondientes para la optimización de las ofertas de importación.

En caso de resultar despachada una importación de corto plazo, la energía se asigna a la parte compradora dentro del contrato para cubrir su demanda, sin embargo y por tratarse de importaciones no firmes, la parte compradora no podrá cubrir sus requerimientos de

Demanda Firme. De existir un excedente entre la energía importada y la demanda, ésta se considera vendida al Mercado de Oportunidad del MM. En el caso de Transacciones Internacionales a través de Contratos Firmes o Contratos Firmes del MER a los cuales se les haya reconocido Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de la Demanda Firme, la misma podrá ser utilizada por el comprador del contrato para el cubrimiento de su Demanda Firme.

La generación de importación de corto plazo no recibirá remuneración por Desvíos de Potencia.

Las ofertas de inyección y retiro al MER así como las solicitudes de Derechos Firmes asociados a los Contratos Firmes del MER, podrán ser presentadas únicamente en los nodos de enlace que vinculan el área de Control de Guatemala con el resto del Sistema Eléctrico Regional.

10.6 (Modificado por el Artículo 6 de la resolución No. 1479-05 del Administrador del Mercado Mayorista) CONTRATOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El AMM administrará las transacciones bilaterales correspondientes a contratos de importación y exportación con los procedimientos, requisitos y metodologías establecidas en la Regulación Regional, en los Convenios con otros países a los que el SNI este interconectado y en el marco legal del MM.

El intercambio de información de las transacciones de importación y exportación debe ser canalizado entre el AMM y el EOR, o con el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El exportador o importador debe informar, de acuerdo a los plazos, procedimientos y formatos establecidos para el despacho en la normativa vigente, las transacciones bilaterales para cada hora de cada día correspondiente a sus contratos de exportación o importación. El AMM tiene la responsabilidad de suministrar dicha información al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El AMM debe informar al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado, de acuerdo a los procedimientos acordados de intercambio de datos, las ofertas de exportación correspondientes a contratos y transacciones de oportunidad, así como las ofertas de importación requeridas en el Despacho.

Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de importación serán asignados al Participante nacional que es la parte compradora. Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de exportación serán asignados al Participante nacional que es la parte vendedora.

10.6.1 (Modificado por el Artículo 7 de la resolución No. 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Un Contrato Firme del MER podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y un agente del MER según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma y deberá cumplir con lo establecido en el RMER y la normativa vigente, tomando en cuenta la gradualidad de implementación a la que se refiere el artículo

33 de las disposiciones transitorias del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

Un Contrato Firme podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y una entidad de un país no miembro del MER con el que el SNI esté interconectado, según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma, y deberá cumplir con la normativa vigente tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

10.6.2 (Modificado por el Artículo 8 de la resolución No. 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) Para las exportaciones a través de un Contrato Firme del MER, el participante deberá declarar, bajo su responsabilidad, la curva de energía asociada al respectivo Contrato. El AMM registrará la energía asociada al respectivo Contrato y emitirá el documento de registro, cuando se requiera, el tercer día hábil posterior a la declaración. También publicará dichos registros cuando sea confirmado el Contrato correspondiente.

Diariamente el participante con un Contrato Firme del MER debe informar la Energía requerida para el abastecimiento de su respectivo contrato, cumpliendo con los plazos establecidos en el numeral 10.7.1 de la presente norma.

10.6.3 (Modificado por el Artículo 9 de la resolución No. 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) El participante con un Contrato Firme del MER deberá completar y presentar ante el AMM el formulario de registro respectivo, emitido por el EOR, considerando la forma y los plazos establecidos en la regulación regional. El AMM remitirá al EOR el formulario respectivo, un (1) día hábil después de su recepción.

10.6.4 (Modificado por el Artículo 10 de la resolución No. 1667-05 del Administrador del Mercado Mayorista) La declaración de la curva de energía asociada a un Contrato Firme del MER es responsabilidad del participante.

Ante una condición de faltantes de energía previstos en el Mercado Mayorista, sea en la Programación Diaria o en Tiempo Real, el AMM programará el suministro dando prioridad a la demanda nacional, conforme la reglamentación vigente. Si derivado de la condición de faltantes existieran desviaciones entre el Predespacho o Redespacho Regional y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición, de estas desviaciones se deberá descontar lo correspondiente a los Contratos Firmes del MER, asignándole la desviación proporcional que corresponda a cada contrato en función al intercambio programado, y el resto de la desviación será asignado conforme el numeral 10.9.

10.7 (Modificado por el Artículo 9 de la resolución No. 1236-05 del Administrador del Mercado Mayorista) PLAZOS Y PRESENTACION DE INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN:

Diariamente el AMM recibirá la información de las transacciones de importación y exportación con el objeto de coordinar y programar los intercambios de información con el MER o con cualquier otro país al que el SNI esté interconectado.

El medio oficial para el ingreso de las ofertas para las transacciones de importación y exportación y las correcciones que correspondan en las ofertas previamente validadas que presenten errores o inconsistencias es el sistema denominado Direct@mm, el cual consiste en el ingreso de información por los Participantes del MM a través de la página web del

AMM.

A través del Direct@mm, el AMM facilitará a los Participantes del MM, los formatos necesarios para la presentación de la información de las transacciones de importación y exportación. Para el caso del MER, adicionalmente el Participante del Mercado Mayorista debe proporcionar la información que se requiera para cumplir con los procedimientos establecidos por el EOR para la presentación de ofertas.

El AMM en conjunto con el EOR o el OS/OM de cualquier país o sistema con el que el SNI esté interconectado, validará la consistencia de la información suministrada por los Participantes del MM a través del Direct@mm. Ante diferencias, realizará un procedimiento de verificación y ajuste con los Participantes involucrados. De no lograr la compatibilidad en el intercambio requerido, rechazará el requerimiento por inconsistente.

En los plazos establecidos en la Regulación Regional, los Participantes del MM podrán presentar al EOR, a través del AMM, las solicitudes de revisión correspondientes a las conciliaciones diarias programadas, posdespacho regional, conciliaciones de las desviaciones en tiempo real y Documento de Transacciones Económicas Regionales.

10.7.1 (Modificado por el Artículo 2 de la resolución No. 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) PLAZOS PARA PRESENTAR OFERTAS DE CONTRATO

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de Contratos No Firmes, Contratos Firmes y Contratos Firmes del MER, serán informadas de acuerdo a los días y horas límites que aparecen en la tabla siguiente cumpliendo adicionalmente con lo establecido en la Regulación Regional o los Convenios con otros países no miembros del MER a los que el SNI este interconectado:

El día:	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Antes de las:	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas
presentarán ofertas para el día:	Lunes y días posteriores	Martes y días posteriores	Miércoles y días posteriores	Jueves y días posteriores	Viernes y días posteriores	Sábado y días posteriores	Domingo y días posteriores

Los plazos anteriores son perentorios e improrrogables; las ofertas de contratos presentadas fuera de los plazos indicados no serán consideradas por el AMM y no se reportarán al EOR ni a los OS/OM de países no miembros del MER que corresponda.

10.7.2 (Adicionado por el Artículo 11 de la resolución No. 1236-05 del Administrador del Mercado Mayorista) PLAZOS PARA PRESENTAR CORRECCIÓN A OFERTAS DE CONTRATO BILATERAL CON ERRORES O INCONSISTENCIAS.

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de contrato bilateral que presenten errores o inconsistencias, aparecerán publicadas en el sistema Direct@mm a partir de la publicación del EOR y de lo informado por los OS/OMs de países no miembros del MER. Los errores o inconsistencias podrán corregirse a través del Direct@mm por parte del participante que haya ingresado la oferta, hasta 11:10 horas. En caso las ofertas de importación o exportación que presenten inconsistencias no sean corregidas por el participante responsable de las mismas, no serán consideradas por el AMM y no se

reportaran al EOR ni a los OS/OMs de países no miembros del MER.

10.7.3 (Modificado por el Artículo 3 de la resolución No. 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) PLAZOS PARA PRESENTAR OFERTAS DE OPORTUNIDAD.

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de oportunidad al MER serán informadas de acuerdo a los días y horas límites que aparecen en la tabla siguiente:

El día:	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Entre las:	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas
presentarán ofertas para el día:	Lunes y días posteriores	Martes y días posteriores	Miércoles y días posteriores	Jueves y días posteriores	Viernes y días posteriores	Sábado y días posteriores	Domingo y días posteriores

Los plazos anteriores son perentorios e improrrogables; las ofertas presentadas fuera de los plazos indicados no serán consideradas por el AMM y no se reportarán al EOR ni a los OS/OM de países no miembros del MER que corresponda.

Las ofertas de oportunidad de países no miembros del MER, deberán ser presentadas antes de las 08:30 horas. Conforme lo establecido en los convenios con países no miembros del MER, las ofertas de importación o exportación para las transacciones de oportunidad que presenten errores o inconsistencias serán publicadas en el sistema Direct@mm y podrán ser corregidas por el participante responsable de la oferta. En caso las ofertas de importación o exportación que presenten inconsistencias no sean corregidas por el participante responsable de las mismas, no serán consideradas por el AMM ni reportadas a donde corresponda.

Para el caso del MER las ofertas de oportunidad de inyección y retiro de energía, serán reportadas al EOR por el AMM conforme los criterios establecidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 y considerando los plazos establecidos en la Regulación Regional.

10.7.4 (Adicionado por el Artículo 13 de la resolución No. 1479-05 del Administrador del Mercado Mayorista) PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ANTE EL EOR Y OS/OM DE PAÍSES NO MIEMBROS DEL MER

El AMM procesará la información presentada por los Participantes y proporcionará la misma al EOR u OS/OM de países no miembros del MER, con el objeto de que las transacciones sean consideradas en la determinación de los programas de despacho respectivos, salvo que se presente una o más condiciones atenuantes como las siguientes:

- a) Falla en los sistemas de comunicaciones del AMM, o contratados por el AMM, que impidan la vinculación con el EOR u OS/OM de países no miembros del MER.
- b) Contingencias informáticas y de infraestructura que imposibiliten el procesamiento automático de la información y su transmisión en los plazos establecidos.

Al presentarse una o ambas condiciones, el AMM está facultado para:

1. Realizar las gestiones urgentes que correspondan para restablecer los sistemas.
2. Aplicar los procedimientos o medios alternos que permitan proveer al EOR u OS/OM de países no miembros del MER, la información o la mayor parte posible de ésta, a efecto de minimizar el daño causado por la contingencia. En caso de reestablecerse los sistemas afectados, el AMM podrá enviar la información a la brevedad posible, en cuyo caso no aplicaran los plazos indicados en la presente normativa para la entrega de la información por parte de los Participantes.
3. Preparar el informe respectivo.

En ningún caso el AMM incurrirá en responsabilidad cuando por una falla o contingencia como las arriba indicadas, exista imposibilidad en transmitir la información correspondiente al EOR o al OS/OM de países no miembros del MER, en los formatos y plazos establecidos.

10.8 (Modificado por el Artículo 2 de la resolución No. 854-01 del Administrador del Mercado Mayorista) GARANTÍA DE PAGO

El Participante del MM habilitado para realizar transacciones de importación y exportación debe contar con una línea de crédito en el banco liquidador para cubrir dichas transacciones. Adicionalmente, todos los Participantes Consumidores del Mercado Mayorista deben constituir y mantener habilitada una línea de crédito en el banco liquidador para garantizar el cubrimiento de sus obligaciones de pago derivadas de los Cargos por Servicio de Regulación del MER y de los Cargos por Servicio de Operación del Sistema determinados conforme el procedimiento aprobado por la CRIE, así como de cualquier otro cargo aplicable conforme la reglamentación regional. Para el caso de los Grandes Usuarios Con Representación, el comercializador con el cual hayan suscrito el Contrato de Comercialización será el responsable de constituir y mantener habilitada dicha línea de crédito.

El AMM pondrá a disposición y a favor del EOR la Garantía de Pago de cada Participante del MM, para cubrir sus responsabilidades derivadas tanto de las transacciones que efectúen en el Mercado Eléctrico Regional, como de las penalizaciones, Cargos por Servicio de Operación del Sistema, Cargos por Servicio de Regulación del MER, honorarios por servicios y cualquier otra que sea requerida en la Reglamentación Regional.

La Garantía de Pago debe ser un instrumento financiero en dólares de los Estados Unidos de América y de disponibilidad inmediata, y deberá estar siempre vigente, como requisito esencial para efectuar transacciones y para cumplir con las obligaciones económicas relacionadas con los cargos para el funcionamiento de la CRIE y el EOR, así como las obligaciones económicas relacionadas con cualquier otro cargo que sea aplicable conforme la reglamentación regional.

El AMM garantizará este instrumento financiero ante el EOR con las garantías de los Participantes habilitados para Importar y Exportar y las de todos los Participantes Consumidores, pero en ningún momento será responsable directo o corresponsable por

omisiones de los participantes ni se le podrá afectar en su propio presupuesto, siendo los Participantes los únicos responsables de actualizar, ampliar condiciones y montos de sus respectivas líneas de crédito ante el AMM para que éste a su vez constituya ante el EOR las garantías de pago requeridas conforme lo establecido en la regulación regional. Tomando en consideración que las transacciones comerciales, conciliaciones y liquidaciones respectivas se realizan mensualmente y que luego de ser elaboradas y publicadas, existe un plazo para ser liquidadas, debe asegurarse que la garantía esté vigente hasta la fecha de la liquidación de las transacciones.

Un Participante habilitado por el AMM para realizar transacciones de importación o exportación únicamente puede realizarlas hasta el límite garantizado por el respaldo de la línea de crédito de dicho Participante, límite que únicamente podrá superarse previa ampliación de la garantía.

El AMM abrirá una cuenta bancaria en el país que le indique el EOR para que éste administre la liquidación y cobranza de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. Los cargos por el uso de la Garantía de Pago o por mora de las deudas por transacciones internacionales o por los cargos aplicables según la reglamentación regional, serán pagados por los Participantes habilitados para importar y exportar y los Participantes Consumidores que hayan incumplido con hacer los pagos en el tiempo estipulado por dicha reglamentación regional.

10.9 (Modificado por el Artículo 4 de la resolución No. 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) ENERGÍA INADVERTIDA POR DESVIACIONES DE CONTROL O FALLAS LEVES

La desviación de energía en el MER y la Energía Inadvertida en las interconexiones con países no miembros del MER, son energías generadas o consumidas por los Participantes conectados al Sistema Nacional Interconectado, que generan o consumen del mismo, por lo que para su liquidación en el Mercado Mayorista se modelan generadores y demandas adicionales en los nodos de las interconexiones.

Para la energía importada se modela un generador adicional y para la energía exportada se modela una demanda adicional. La desviación de energía en el MER y la Energía Inadvertida en las interconexiones con países no miembros del MER, sean importadas o exportadas, son valorizadas en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con el objeto de integrar las desviaciones de energía y la Energía Inadvertida en la liquidación del Mercado Mayorista.

Las Desviaciones MER son determinadas y clasificadas por el EOR, y conforme lo establecido en el RMER se determinan por área de control y pueden ser Desviaciones Normales, Significativas Autorizadas, Significativas no autorizadas y Graves. Las Desviaciones MER se liquidan como Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real en el Mercado de Oportunidad Regional, según lo establecido en la Regulación Regional. El EOR es quien determina, una vez efectuado el análisis en cada caso, la clasificación de cada una de las desviaciones en el MER conforme lo establecido en la Regulación Regional. Para el caso de las interconexiones con países no miembros del MER, se considera energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves para una determinada hora, a la diferencia entre la cantidad programada para el intercambio y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición, de conformidad con los límites establecidos

en los convenios o acuerdos bilaterales con otros países a los que el SNI esté interconectado, para las desviaciones de control o fallas leves.

El AMM es responsable de la internalización y la liquidación de dichas Desviaciones MER, incorporando los ajustes que provengan de la metodología de cálculo de los precios regionales.

El AMM y el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones. El tratamiento en el Mercado Mayorista de los excedentes y faltantes, debido a los precios de la energía inadvertida por Desviaciones de Control o fallas leves y de Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas del MER, se hará como se establece a continuación:

10.9.1 (Modificado por el Artículo 2 de la resolución No. 1442-01 del Administrador del Mercado Mayorista) Para la energía inadvertida por desviaciones de control en las interconexiones con países no miembros del MER hasta los límites establecidos en los Convenios correspondientes, si el precio de la energía inadvertida importada o exportada fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante resultante será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores, en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

10.9.2 (Modificado por el Artículo 3 de la resolución No. 1442-01 del Administrador del Mercado Mayorista) Para la energía inadvertida por fallas leves en las interconexiones con países no miembros del MER, si el precio de la energía inadvertida por fallas leves importada o exportada fuera mayor o menor que el precio de oportunidad y generaran sobre costos o abonos resultantes éstos serán asignados a los participantes del Mercado Mayorista que realicen importaciones o exportaciones a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al volumen de energía que sea importada más el volumen de energía que sea exportada por dichos participantes durante el mes. En caso de no existir energía importada ni exportada durante el mes a conciliar los sobre costos y abonos resultantes serán asignados a los participantes del Mercado Mayorista que presentaron ofertas de importación y exportación a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al volumen de energía presentada en las ofertas de importación y exportación por dichos participantes. En caso de no existir ofertas de importación y exportación durante el mes a conciliar, los sobre costos y abonos resultantes serán asignados a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente. Si se requiere que Guatemala provea un precio para la conciliación de la energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves en interconexiones con países distintos a los que forman parte del MER, este será el Precio de Oportunidad de la Energía para la hora que se concilie, en el nodo de la interconexión respectivo.

10.9.3 (Modificado por el Artículo 5 de la resolución No. 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) Para la energía por Desviaciones Normales y Desviaciones Significativas Autorizadas en las interconexiones con el MER, si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el resultado neto de las conciliaciones asociadas a Desviaciones Normales y Significativas

Autorizadas, cuando en todas las áreas de control existan únicamente Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas, según lo indicado en el Anexo 4 del Libro II del RMER, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía generada y consumida en la hora correspondiente.

10.10 (Modificado por el Artículo 6 de la resolución No. 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) ENERGÍA INADVERTIDA DEBIDO A DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO AUTORIZADAS, FALLA SEVERA Y DESVIACIONES GRAVES MER

En los casos siguientes, el Centro de Despacho de Carga –CDC–, en coordinación con el EOR y/o con el o los Operadores de Sistemas de países interconectados no miembros del MER, deberán tomar las acciones necesarias para que la energía inadvertida debido a fallas, Desviaciones Significativas no autorizadas y Desviaciones Graves MER, sea el menor valor posible.

La energía inadvertida debido a Desviaciones Significativas no autorizadas, falla severa o Desviaciones Graves MER, son valorizadas en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con objeto de integrar las desviaciones de energía y la Energía Inadvertida en la liquidación del Mercado Mayorista.

El tratamiento en el Mercado Mayorista de los excedentes y faltantes, debido a los precios de la energía inadvertida por Desviaciones Significativas no autorizadas, fallas severas y Desviaciones Graves en el MER, considerará los ajustes que puedan provenir de los precios regionales de esta energía inadvertida y se hará como se establece a continuación:

10.10.1 (Adicionado por el Artículo 6 de la resolución No. 1442-01 del Administrador del Mercado Mayorista) Para la energía inadvertida por falla severa causada por el SNI o por algún país distinto a los que forman parte del MER al que el SNI esté interconectado, que provoque energía bonificable, compensable, u otro tipo de energía por desviaciones, si el precio de la energía inadvertida por falla severa fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante se asignará como abono o descuento a los Participantes del MM que realicen importaciones o exportaciones a través de las interconexiones con países no miembros del MER, en forma proporcional al total de energía que sea importada y exportada por dichos participantes durante el mes. En caso de no existir energía importada ni exportada durante el mes a conciliar, el resultado económico será asignado a los participantes del Mercado Mayorista que presentaron ofertas de importación y exportación a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al volumen de energía presentada en las ofertas de importación y exportación por dichos participantes. En caso de no existir ofertas de importación y exportación durante el mes a conciliar, los sobre costos y abonos resultantes serán asignados a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

10.10.2 (Adicionado por el Artículo 7 de la resolución No. 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) Para las Desviaciones MER clasificadas como Significativas no autorizadas y o Graves por el EOR, si el precio regional de la energía por Desviaciones Significativas no autorizadas, o Graves MER, fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el resultado neto de las conciliaciones asociadas a Desviaciones Normales, Significativas Autorizadas,

Significativas no autorizadas y Graves, cuando existan dichas desviaciones en un mismo periodo de mercado, según lo indicado en el Anexo 4 del Libro II del RMER, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía generada y consumida en la hora correspondiente.

10.11 (Modificado por el Artículo 8 de la resolución No. 1442-01 del Administrador del Mercado Mayorista) ENERGÍA DE EMERGENCIA

En caso que el AMM estime déficit en el predespacho nacional, verificará la disponibilidad de energía de emergencia con países no miembros del MER para abastecer el déficit previsto. Luego de lo anterior y de no resolver el déficit estimado, el AMM presentará ofertas de importación al MER por la energía faltante prevista considerando lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 para atender déficit de generación nacional, tomando en cuenta los costos asignados a los escalones de falla considerados en la normativa vigente. A esta energía se le denominará energía de emergencia.

Las ofertas de retiro despachadas para atender déficit de generación nacional y la energía de emergencia importada que resulte para Guatemala será conciliada y liquidada con el EOR o con los OS/OMs de países no miembros del MER al que el SNI esté interconectado respectivamente.

Si a requerimiento de un OS/OM de un país no miembro del MER se solicita una exportación de energía de emergencia y hubiera excedentes de generación en el Mercado Mayorista, el AMM podrá integrar un precio para ser ofrecido a dicho OS/OM de cualquier país al que el SNI este interconectado. El precio de la oferta de Energía de Emergencia que el AMM hace al OS/OM, toma en cuenta el Precio de Oportunidad de la energía en el nodo correspondiente que resultó en la hora en la cual se da la transacción, más un cargo por la potencia requerida equivalente al Precio de Referencia de la Potencia en una hora, más los cargos por servicios complementarios y de mercado que correspondan. La conciliación y liquidación de esta energía se realizará con los OS/OMs de países no miembros del MER al que el SNI esté interconectado.

La energía importada y exportada por estos motivos será liquidada en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con objeto de integrar la energía de emergencia en la liquidación del Mercado Mayorista. Si el precio de la energía de emergencia importada o exportada fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

10.12 (Modificado por el Artículo 21 de la resolución No. 1236-05 del Administrador del Mercado Mayorista) INGRESOS POR EL SERVICIO DE LA RED DE TRANSMISION REGIONAL

Los cargos y abonos que se asignen en el MER por la prestación del servicio de transmisión a través de instalaciones del Sistema Principal o Secundario de Guatemala serán asignados por el AMM conforme lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, respetando las disposiciones emitidas mediante Resolución, por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

10.13 (Se agrega por el Artículo 3 de la resolución No. 814-07 del Administrador del Mercado Mayorista) TRATAMIENTO DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES REALIZADAS A TRAVES DE LA INTERCONEXION CON MEXICO

Para las transacciones internacionales que se realicen a través de la interconexión con México, se aplicará lo establecido en los siguientes numerales.

10.13.1 (Modificado por el Artículo 8 de la Resolución 2316-03 del Administrador del Mercado Mayorista) Derechos De Transmisión En Interconexión Con México. La Oferta Firme Eficiente y la Demanda Firme de las transacciones internacionales que se realicen a través de la interconexión con México, se asignará en función de los Contratos Firmes que se suscriban. Los Contratos Firmes deberán cumplir con lo establecido en el numeral 2.2.4 de la Norma de Coordinación Comercial No 2. Los agentes deberán informar al AMM sobre los Contratos Firmes suscritos y sus derechos de transmisión asociados adquiridos conforme el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, junto con la información requerida para la Programación de Largo Plazo en los plazos requeridos en la normativa vigente, excepto para el año estacional en que ocurra la entrada en operación de la interconexión Guatemala-México, conforme lo establecido en el Artículo 33 transitorio del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Gradualidad de la Implementación. En el caso que se suscriban contratos firmes en una fecha posterior a la que se realiza el cálculo de la Oferta Firme Eficiente y Demanda Firme, se aplicará lo establecido en el numeral 2.2.6 o el numeral 2.6.6 de la Norma de Coordinación Comercial No.2. Los derechos de transmisión asociados a Contratos Firmes podrán ser adquiridos por acuerdo entre las partes, de conformidad con el marco legal vigente. El AMM deberá administrar dichos Contratos Firmes de acuerdo con lo que se establece a continuación:

10.13.2 Asignación de Capacidad de Transmisión de Contratos Firmes. Para el caso de las transacciones internacionales con México, la capacidad de transmisión en la línea de interconexión se asignará en primer lugar a los Contratos Firmes, de acuerdo a los derechos de transmisión adquiridos e informados al AMM para el efecto. La capacidad de transmisión para exportación y para importación, será determinada por el AMM mediante estudios técnicos y estará limitada a la máxima cantidad de electricidad que físicamente es despachable como inyección o como retiro en la línea de interconexión. En caso de no poder atenderse en el predespacho la totalidad de la energía requerida por los compradores de Contratos Firmes, debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión o por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño –CCSD-, el AMM procederá a realizar la reducción a las cantidades de energía requerida de cada uno de los Contratos Firmes que son afectados por la restricción en la transmisión, en forma proporcional a la transmisión requerida por cada uno de los Contratos Firmes. Con base a dicha reducción, el AMM determinará nuevamente el predespacho e informará al OS&M de México y a los agentes que sean la parte nacional de Contratos Firmes, las cantidades de energía que han sido programadas en el predespacho en cumplimiento de los Contratos Firmes.

10.13.3 Capacidad de transmisión para Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad. En caso de existir capacidad de transmisión remanente en la línea de interconexión con México después de haberla asignado a los Contratos Firmes, la misma podrá ser asignada a los Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad. En caso de no poder atenderse en el predespacho la totalidad de la energía requerida por los compradores de Contratos No Firmes y las Ofertas de Oportunidad, debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión o por cumplimiento de los CCSD, el AMM procederá a realizar la

reducción a las cantidades de energía requerida de cada uno de los Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad que son afectados por la restricción en la transmisión, dando prioridad a las ofertas de menor precio. Cuando exista coincidencia de precio en dos o más ofertas, la capacidad remanente en la línea de interconexión se asignará en forma proporcional a la transmisión requerida por cada uno de los Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad. Con base a dicha reducción, el AMM determinará nuevamente el predespacho, e informará al OS&M de México y a los agentes que sean la parte nacional de Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad, las cantidades de energía que han sido programadas en el predespacho.

10.14 (Adicionado por el Artículo 14 de la resolución No. 1479-05 del Administrador del Mercado Mayorista) MECANISMO PARA SANCIONES REGIONALES

Toda sanción monetaria que le sea impuesta al AMM o a los Participantes del MM deberá enmarcarse dentro de lo establecido en el Segundo Protocolo del Tratado Marco y resoluciones aplicables. Estando firme la resolución, luego de agotarse las instancias correspondientes, se aplicará lo dispuesto a continuación.

10.14.1 Las sanciones impuestas al AMM por el órgano regulador respectivo, que sean como consecuencia de su función como operador del sistema y coordinador del mercado mayorista, el monto total de las mismas deberá ser absorbido y trasladado a los participantes del Mercado Mayorista, en forma proporcional a la energía generada o consumida por cada uno, en el mes en que quede firme la sanción; dicho monto se incluirá en el Informe de Transacciones Económicas correspondiente.

10.14.2 El monto derivado de cualquier sanción que le sea impuesta a un Participante del MM por el órgano regulador respectivo, será absorbida y pagada directamente por dicho Participante dentro del mes en que quede firme la sanción.

10.15 (Modificado por el Artículo 1 de la resolución 2371-02 del Administrador del Mercado Mayorista) CONCILIACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA INADVERTIDA EN EL MER

El Documento de Transacciones Económicas Regionales –DTER– incluye las Desviaciones de Energía en el MER con posterioridad al mes en el que estas se producen, por lo que el AMM liquidará y coordinará el proceso de facturación de los resultados de dichas Desviaciones de Energía en el MER, a partir de la emisión del DTER que las incluya.

El AMM modelará las Desviaciones de Energía en el MER con la información del mes en el que estas se producen, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.9 de la presente norma, y calculará los ajustes económicos que correspondan.

Los ajustes provenientes de la aplicación de la metodología de cálculo de las Desviaciones de Energía en el MER, serán incorporados en el ITE Versión Original del mes al que corresponde el DTER.

Artículo 4. Disposiciones Derogatorias: Se deroga la Resolución número 157-07, publicada en el Diario Oficial, el 6 de noviembre de 2000, que contiene la Norma de Coordinación Comercial No. 10, así como, todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 5. Aprobación: Pase a la comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista proceda a la aprobación.

Artículo 6. Publicación Y Vigencia. La presente norma cobra vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Guatemala el veintinueve de octubre de dos mil dos.

NOTA:

Las modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) contenidas en la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista fueron aprobadas por la Comisión de Energía Eléctrica en resolución 102-2007 de fecha 12 de septiembre 2007 y publicadas en el diario oficial el día 13 de septiembre de 2007. De conformidad con el artículo 14 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista las modificaciones realizadas a la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.

Las modificaciones a los artículos 10.9 y 10.10, y la adición del artículo 10.13 contenidas en la resolución 814-07 del Administrador del Mercado Mayorista fueron aprobadas por la Comisión de Energía Eléctrica en resolución 163-2009 de fecha 4 de septiembre 2009 y publicadas en el diario oficial el día 7 de septiembre de 2009.

Las modificaciones a los Artículos 2 y 10.8 de la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) contenidas en la resolución 854-01 del Administrador del Mercado Mayorista fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en Resolución 42-2010 de fecha 4 de marzo de 2010 y publicadas en el diario oficial el día 5 de marzo de 2010. Estas modificaciones entran en vigencia el día siguiente a su publicación en el diario oficial.

La Norma de Coordinación Comercial No.10 fue modificada en el Artículo 2 y en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.5, 10.6, 10.7, 10.9, 10.10 10.11 y 10.12, de acuerdo a resolución del AMM No. 1236-05 de fecha 23 de mayo de 2013 y resolución CNEE 123-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, ambas publicadas en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2013.

La Norma de Coordinación Comercial No.10 fue modificada en el artículo 2 Definiciones y en los numerales 10.1, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7; y se adiciona el numeral 10.14, de acuerdo a resolución del AMM No. 1479-05 de fecha 24 de noviembre de 2014 y resolución CNEE 294-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, ambas publicadas en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 2014.

La Norma de Coordinación Comercial No.10 fue modificada en los numerales 10.9, 10.10 y 10.11, de acuerdo a resolución del AMM No. 1442-01 de fecha 23 de septiembre de 2014 y resolución CNEE 293-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, ambas publicadas en el Diario Oficial el 1 de diciembre de 2014.

La Norma de Coordinación Comercial No.10 fue modificada en los numerales 10.1, 10.3, 10.5, 10.6 y 10.7; también se adiciona el numeral 10.15, de acuerdo a resolución del AMM No. 1667-05 de

fecha 25 de noviembre de 2015, y resolución CNEE 335-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, ambas publicadas en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 2015.

La Norma de Coordinación Comercial No.10 fue modificada en los numerales 10.7, 10.9, 10.10, y 10.13, de acuerdo a la resolución del AMM No. 2316-03 de fecha 5 de diciembre de 2018, y resolución CNEE 249-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, ambas publicadas en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2018.

La Norma de Coordinación Comercial No.10 fue modificada en el numeral 10.15, de acuerdo a la resolución del AMM No. 2371-02 de fecha 19 de marzo de 2019, y resolución CNEE 144-2019 de fecha 25 de junio de 2019, ambas publicadas en el Diario Oficial el 4 de julio de 2019.

La Norma de Coordinación Comercial No.10 fue modificada en el numeral 10.3.1, de acuerdo con el punto IV de la resolución del AMM No. 3251-02 de fecha 25 junio de 2026 y resolución CNEE 282-2026 de fecha 4 de agosto de 2026, ambas publicadas en el Diario Oficial el 18 de septiembre de 2026.